



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

## RESOLUCIÓN N° 024 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
EXP. TNRCH : 948-2017  
CUT : 164102-2017  
IMPUGNANTE : Inversiones Farallon S.A.C.  
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
UBICACIÓN : Distrito : Chimbote  
POLÍTICA : Provincia : Santa  
Departamento : Ancash



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Farallon S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1029-2017-ANA-AAA HCH debido a que no se advierte en la resolución apelada afectación alguna a los principios de razonabilidad y verdad material, alegados como agravio por la recurrente.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Farallon S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1029-2017-ANA-AAA HCH de fecha 11.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama mediante la cual le sancionó con una multa equivalente a 1 UIT por infringir el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Inversiones Farallon S.A.C. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1029-2017-ANA-AAA.HCH.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que no se ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y verdad material, para imponer la sanción, ya que se ha presentado las declaraciones reales de los consumos mensuales en el periodo comprendido del 01.01.2015 al 31.12.2015 por lo que acredita ausencia de intencionalidad, asimismo existe error de criterio contenido en los literales b) y c) del numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 4. ANTECEDENTES:

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Con el Informe N° 002-2017-ANA-HCH-ALA.SLN-AT/LAAM de fecha 29.03.2017, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña informó que los usuarios agrarios y no agrarios que fueron beneficiados con licencias de uso de agua superficiales y subterráneas, han utilizado para sus actividades productivas, volúmenes de agua más de las que fueron otorgadas en el año 2015, siendo uno de ellos la empresa Inversiones Farallon S.A.C., la cual se ha excedido al volumen otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0186-2011-ANA-ALA.SLN.



Volumen subterráneo utilizado de uso agrario y no agrario año 2015 para la cobranza de la retribución económica del 2016.

N°	Usuario/Razón Social	N° de Resolución	Tipo de uso	Volumen de agua otorgado (m³)	Volumen de agua utilizada (m³)	Exceso de Volumen de agua utilizada (m³)
3	Inversiones Farallon S.A.C	R.A. N° 0186-2011	Industrial	63.504.00	102.771.00	39 267 m³

De acuerdo con el cuadro que antecede, se observa que la administrada se ha excedido en 39 267 m³, por lo que ha incurrido en la infracción de "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados" (...) contemplada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2 Mediante la Notificación N° 96-2017-ANA-AAA-HCH ALA.SLN de fecha 06.04.2017, recibida el 07.04.2017, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña comunicó a la empresa Inversiones Farallon S.A.C., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sobre la conducta de "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados" mediante la Resolución Administrativa N° 0186-2011-ANA-ALA.SLN de fecha 04.08.2011.
- 4.3 Con el escrito de fecha 17.04.2017, la empresa Inversiones Farallon S.A.C. presentó su descargo, manifestando que: (...) *ha declarado de manera objetiva los registros diarios de caudales y volúmenes de agua subterránea en el periodo comprendido del 01.01.2015 al 31.12.2015, con lo que se acredita la ausencia de intencionalidad en el perjuicio causado por el consumo en exceso de 39 267,00 m³ de los volúmenes del agua utilizada en el año 2015. Asimismo informó el consumo real porque era necesaria para el proceso de producción, sin que se haya pretendido realizar el consumo en exceso de manera oculta, ya que se estima que al realizar las declaraciones en exceso en consumo, la autoridad administrativa deberá realizar los cálculos respectivos de los derechos que se deben cancelar por la empresa, los cuales para la presente reconocemos como obligación de su parte y en tal sentido se imponga una sanción administrativa de amonestación escrita de acuerdo al principio de razonabilidad(...).*
- 4.4 Mediante el Informe Técnico N° 017-2017-ANA-AAA HCH-ALA.SLN/AT-FPTM de fecha 08.05.2017, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña concluyó que la empresa Inversiones Farallon S.A.C., ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sobre la conducta de "utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados (...) mediante la Resolución Administrativa N° 0186-2011-ANA-ALA.SLN, sin embargo, la misma ha cumplido con declarar tal exceso y posteriormente cancelar el mismo, debiendo acogerse lo opinado sobre la calificación como falta leve y la imposición de una sanción administrativa.
- 4.5 Con el Informe Legal N° 928-2017-ANA-AAA-HCH-UAJ de fecha 04.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama señaló que la empresa no ha logrado desvirtuar la infracción, según los reportes mensuales del año 2015 se observa mayor uso de volumen de agua en relación al volumen otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0186-2011-ANA-ALA.SLN, por lo que correspondería sancionar a la empresa Inversiones Farallon S.A.C., con una multa equivalente a 2 UIT; a contrario sensu la empresa ha reconocido la comisión de la infracción, dicha acción amerita atenuarse a la conducta infractora, en ese sentido la multa deberá reducirse hasta la mitad de su importe, es decir la multa a imponerse sería de 1 UIT.



- 4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1029-2017-ANA-AAA HCH de fecha 11.09.2017, notificada el 28.09.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó a la empresa Inversiones Farallon S.A.C., con una multa de 1 UIT por incurrir en la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7 En fecha 05.10.2017, la empresa Inversiones Farallon S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1029-2017-ANA-AAA HCH conforme al argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8 Con el escrito presentado en fecha 16.10.2017 la empresa Inversiones Farallon S.A.C., adjuntó la Resolución Directoral N° 925-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 11.08.2017 la cual resolvió:

(...) **Artículo Primero.- Modificar**, el artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 0186-2011-ANA-ALA.SLN, en el extremo del régimen de explotación y volumen de agua otorgado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y con el siguiente detalle:

**Cuadro 01:** Régimen de explotación

Acuífero	Q (l/s)	Régimen de explotación			Volumen (m <sup>3</sup> )
		h/d	d/m	m/a	
Lacramanca	12,0	15	30	12	233 280.00

Por lo que se observa que la empresa ha modificado la licencia de agua subterránea de 63,504.00 m<sup>3</sup> a 233 280.00 m<sup>3</sup>, de esa manera aumentó el volumen de agua.



#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



##### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la infracción cometida por la empresa Inversiones Farallon S.A.C.

- 6.2 El numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia de agua al incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 12.2017

misma Ley.

Asimismo, el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, tipifica como infracción en materia de recursos hídricos el uso de agua *con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.*



6.3 Por lo expuesto, se determina que la presente infracción contempla dos supuestos:

- a) Utilizar el agua, ya sea: (i) con mayores caudales o volúmenes que los otorgados, o; (ii) de manera ineficiente técnica o económicamente.
- b) Incumplir, ya sea: a) parámetros de eficiencia, o b) el plan de adecuación aprobado.

6.4 De la revisión del expediente se acredita que la administrada incurrió en la infracción señalada en el punto 6.2 de la presente resolución consistente en utilizar el agua con mayor volumen al otorgado, conforme se desprende de los siguientes medios probatorios:



- a) Con el Informe N° 002-2017-ANA-HCH-ALA.SLN-AT/LAAM de fecha 30.03.2017, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña informó que los usuarios agrarios han utilizado volúmenes de agua más de las que fueron otorgadas en el año 2015, siendo uno de ellos la empresa Inversiones Farallon S.A.C., la cual se ha excedido al volumen otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0186-2011-ANA-ALA.SLN.
- b) Con el escrito de fecha 17.04.2017 la empresa Inversiones Farallon S.A.C., ha reconocido la comisión de la infracción justificando que era necesaria para la producción de su empresa, que se encuentra consignado en el folios 08 del expediente administrativo.
- c) Informe Técnico N° 017-2017-ANA-AAA HCH-ALA.SLN/AT-FPTM de fecha 08.05.2017, mediante el cual la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña concluyó que la empresa Inversiones Farallon S.A.C. ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, sobre la conducta de "utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados (...)", sin embargo, la misma ha cumplido con declarar tal exceso, debiendo calificarse como falta leve y la imposición de una sanción administrativa de amonestación escrita.



#### **Análisis de los fundamentos del recurso de apelación**

6.5 En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

6.5.1 El principio de razonabilidad es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.5.2 Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, establece los siguientes criterios para la calificación de las infracciones: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

- 6.5.3 Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

- 6.5.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1029-2017-ANA-AAA HCH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama precisó en literal f) lo siguiente:

*Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que Inversiones Farallon S.A.C., durante el año 2015, excedió el consumo de agua subterránea en 39 267,00 m<sup>3</sup> respecto al volumen otorgado mediante Resolución Administrativa 0186-2011-ANA-ALA.SLN, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción, dicha infracción será calificada como infracción leve, correspondiendo imponer una multa equivalente a DOS (02) UIT, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento, al haber incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos; sin embargo la administrada a través de sus descargos, ha reconocido la comisión de la infracción detectada, reconocimiento que según el numeral 2 del artículo 236-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 constituye un atenuante de la conducta infractora, por lo que la multa impuesta deberá reducirse hasta la mitad de su importe.*

- 6.5.5 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General constituye condición atenuante de responsabilidad derivada de la comisión de una infracción administrativa, el reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad efectuado por el imputado dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Si la sanción aplicable es una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 6.5.6 Al respecto, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama tomó en cuenta este criterio para imponer la sanción al impugnante, al haber reducido la multa de 2 UIT por constituir una infracción leve, a 1 UIT, por haber reconocido la comisión de la infracción.

- 6.5.7 En relación con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su aplicación al procedimiento administrativo sancionador, esta Sala se remite a lo desarrollado en los numerales 6.1 al 6.3 de la Resolución N° 158-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.08.2014, recaída en el expediente N° 948-2014<sup>2</sup>, en los cuales se señaló que ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

- 6.5.8 De las actuaciones de instrucción desarrolladas en el presente procedimiento administrativo y de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1029-2017-ANA-AAA HCH, que sancionó a la apelante con una multa ascendente a 1 UIT, se advierte que los

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 158-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 948-2014. Publicada el 22.08.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_158\\_exp\\_948-14\\_cut\\_3437-13\\_zona\\_arqueologica\\_caral\\_ana\\_cf\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_158_exp_948-14_cut_3437-13_zona_arqueologica_caral_ana_cf_0.pdf)

hechos configuradores de la infracción imputada, relacionada con utilizar el agua en mayores volúmenes que los otorgados, se encuentran verificados en los reportes de consumo de agua subterránea presentados por la propia impugnante mediante el escrito de descargo de fecha 17.04.2017, correspondientes a los meses de enero de 2015 a diciembre de 2015.

6.5.9 De acuerdo con lo señalado en los párrafos que anteceden, este extremo de la apelación relacionado con la vulneración del principio de verdad material no puede ser amparado, pues la aplicación de la sanción impuesta no se basa en meros indicios, presunciones o sospechas, sino por el contrario, se asocia los medios de prueba presentado por la impugnante y de la actuación de instrucción desarrollada en el trámite del presente expediente administrativo.

6.5.10 Asimismo corresponde indicar que, en mérito a la Resolución Directoral N° 925-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 11.08.2017, presentada en fecha 16.10.2017, en la cual se observa que dicha empresa ha regularizado la modificación de licencia de agua subterránea aumentando el volumen utilizado, dicha situación no enerva el procedimiento administrativo sancionador, por lo que ha existido la comisión de la infracción como es de verse con los medios probatorios que obran en el expediente.

6.6 Por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación formulado por la empresa Inversiones Farallon S.A.C. debe declararse infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 021-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Farallon S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1029-2017-ANA-AAA HCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL